TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

JUCIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/SSI/JEC/007/2015.

ACTOR: C. SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE. HILDA ROSA DELGADO BRITO.

JUEZ INSTRUCTOR. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ.

Chilpancingo, Guerrero, siete de abril de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015**,** promovido por **SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO** y **REYNA RAMÍREZ SANTANA**, en contra del *Acuerdo **052/SE/12-03-2015**, mediante el cual se indican "los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos", emitido en la novena sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince*.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia de derechos humanos. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

2. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

3. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

4. Reforma Constitucional y secundaria en materia electoral local. El veintinueve de junio de dos mil catorce, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero decreta y expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, misma que retomó todas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

Con fecha veintinueve de abril del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto Número 453, de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la cual se contemplaron las modificaciones derivadas de la Reforma Constitucional en la materia.

5. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

6. Aprobación del Acuerdo impugnado. El doce de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Extraordinaria emitió el ***Acuerdo 052/SE/12-03-2015****, mediante el cual se indican "****los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos".***

II. Presentación de la demanda. El dieciséis de marzo de dos mil quince, las ciudadanas **SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO** y **REYNA RAMÍREZ SANTANA**, por su propio derecho y la primera de las nombradas en calidad de precandidata a Presidenta Municipal de Teloloapan, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática, la segunda y tercera en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática; presentaron Juicio Electoral Ciudadano en contra del ***acuerdo 052/SE/12-03-2015****, mediante el cual se indican "****los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos"****, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince*.

III. Recepción, registro y turno a la Sala Ponente. Mediante auto de fecha veinte de marzo del año en curso, la Magistrada Presidente de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, dio por recibido el expediente remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó integrar el expediente TEE/SSI/JEC/007/2015, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

IV.- Acuerdo de recepción de la Sala Ponente. Por auto de veinte de marzo del año que transcurre, la sala ponente, dio por recibido el expediente TEE/SSI/JEC/007/2015, y con fundamento en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado, ordenó el análisis del mismo, a efecto de que se llevara a cabo la debida sustanciación.

V. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y formulación del proyecto de resolución. Mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil quince, la Magistrada Ponente, dio por admitido el expediente TEE/SSI/JEC/007/2015, y una vez sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y la Sala de Segunda Instancia es competente[1] para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse

[1] Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 132, primer párrafo y 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la parte actora aduce la violación a sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La sala resolutora se avoca a analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

1. Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó en tiempo, al tenor de lo siguiente:

Este requisito debe tenerse por satisfecho, entendiendo que el acto que impugnan las actoras, consiste en el *Acuerdo* ***052/SE/12-03-2015****, mediante el cual se indican "los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos", aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince*, y la fecha en que promueven su Juicio Electoral Ciudadano las actoras, fue el dieciséis de marzo del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y tomando en cuenta que el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado, en términos del artículo 10 de la Ley antes citada**,** dicho juicio fue interpuesto en tiempo.

1, 2, 3, 4 fracción III, 14 y 15 fracción V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo que disponen los artículos 34 y 198 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de las actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causan; los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de las impetrantes.

3. Legitimación. las actoras **SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO** y **REYNA RAMÍREZ SANTANA** cuentan con legitimación al tratarse de ciudadanas mexicanas que promueven el Juicio Electoral Ciudadano por su propio derecho, la primera de las nombradas en calidad de precandidata a Presidenta Municipal de Teloloapan, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática, la segunda y tercera en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, personería que acreditan con la copia fotostática del acuse de recibo de la solicitud de registro de planilla a Presidente y Síndico del Municipio de Teloloapan, Guerrero, las copias fotostáticas de las credenciales para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, así como del ahora Instituto Nacional Electoral y copias de las credenciales expedidas por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, que integran el expediente que se resuelve.

4. Definitividad. Este Órgano Jurisdiccional considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación especifico previo, mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad desplegado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que cabe decir que el mismo se encuentra satisfecho.

5. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada por las recurrentes, se procederá al análisis de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, asimismo, las que pudieran derivarse de los autos que nos ocupa, y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que el estudio de éstas, por ser de orden público son preferentes a la cuestión planteada, independientemente del orden en que hayan sido invocadas, en términos de lo que establecen los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así tenemos que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que en el presente asunto se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

I. La prevista en la fracción III del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que los medios en impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico del actor.

Lo anterior, debido a que en concepto de la autoridad responsable, el acuerdo que se impugna no afecta de modo alguno a los intereses de las actoras, en razón de que las CC. SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO y REYNA RAMÍREZ SANTANA, la primera no acredita la calidad de precandidata a la Presidencia Municipal de Teloloapan, Guerrero, ni su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, y la segunda y tercera, únicamente su militancia al instituto político antes referido, por lo que no se encuentra acreditada su intención de participar a ocupar alguno de los cargos para el cual fue implementado el acuerdo impugnado.

De igual forma, afirman que la causal invocada se actualiza en razón de que Marisol Cuevas Serrano y Reyna Ramírez Santana, no mencionan haber participado como aspirantes o precandidatas en la elección interna dentro del Partido Político al que dicen estar afiliadas, ni alegan que indebidamente se les impidió participar en ella y que consecuentemente los planteamientos de las promoventes no se encaminan a evidenciar alguna afectación directa a su esfera de derechos.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala resolutora considera que no le asiste la razón, toda vez que está demostrado en autos que las actoras son ciudadanas mexicanas, como lo acreditan con las copias fotostáticas de sus credenciales de elector, así como con la credencial que las acredita como militantes del Partido de la Revolución Democrática, y en el caso de la actora SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, acredita su calidad de precandidata propietaria en la planilla a presidente y Síndico Municipal del Municipio de Teloloapan, Guerrero, bajo el folio número 23 que expide la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha ocho de marzo del año en curso, y que si bien es cierto que las documentales antes señaladas obran en copia fotostática simple, ello no es motivo para desestimar las calidades en que promueven las actoras, pues no existe prueba en contrario que desvirtúen tales calidades, y por ser un derecho político electoral, éste debe presumirse a favor de las antes mencionadas, y como derecho humano debe maximizarse a favor de los ciudadanos, tal como lo exige el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que el interés jurídico de las actoras para promover el presente asunto, se actualiza

por el solo hecho de tener la calidad de ciudadanas, pues no hay que olvidar que el juicio electoral ciudadano, precisamente fue diseñado para proteger el derecho político electoral de los mismos, de ahí que los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establezca entre otras cosas, que el juicio electoral ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votados, de asociarse individual y libremente, o de cualquier violación a sus derechos de militancia partidistas previstos en la normatividad intrapartidaria; en el caso, las enjuiciantes impugnan la violación de un derecho político electoral como es el de ser votado bajo la vertiente y observancia de la paridad de género, por ello se actualiza el interés jurídico con que promueven las actoras, pues impugnan a través del presente juicio un acuerdo que a decir de éstas, les viola sus derecho político electoral de ser votadas.

Lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia número 7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"[2].**

II. La prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tenga personería.

En lo sustancial, la autoridad responsable afirma lo anterior, en razón de que en su opinión se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 12 párrafo cuarto, en relación con el 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39 y en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx.

Materia Electoral, porque las promoventes carecen de legitimación activa en la causa, toda vez que acreditan la personaría con copias simples de sus credenciales de elector expedidas a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral; copias simples de credenciales expedidas por la comisión de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, así como con copia simple del acuse de recibo de la solicitud de registro de planilla a Presidente y Síndico del Municipio de Teloloapan, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que al ser copias simples, no se desprende la certeza de que efectivamente sean militantes y precandidata del instituto político que refieren, por no encontrarse robustecidas con otro u otros elementos de prueba, incumpliendo con ello, la carga procesal de aportar los elementos necesarios para acreditar su militancia y consecuentemente, su legitimación.

De igual manera deviene infundada esta causal de improcedencia, ya que resultan aplicables los razonamientos hechos con anterioridad, pues la autoridad responsable se duele en esencia de que las actoras en el presente juicio, no tienen acreditada su personería, y por lo tanto, carecen de legitimación activa para promover el presente juicio electoral, pues como ya se dijo, con el simple hecho de acreditarse que las comparecientes tienen la calidad de ciudadanas, es motivo suficiente para tener por acreditada la personería, tal como lo establece el artículo 17, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues al existir interés jurídico, la consecuencia lógica es que exista legitimación para poder promover el presente juicio, de ahí que este tribunal tenga por acreditada la personería de las actoras.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es el siguiente: **Tesis número XXI/2012.** "**EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"[3].**

III. La prevista en la fracción V, del artículo 14 de la Ley de la materia, consistente en que las actoras del presente juicio no agotaron las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado.

Sustancialmente, la autoridad responsable expone que al estar contemplada como una obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género en el registro de sus candidatos en los ayuntamientos, (artículo 114, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero), es inconcuso considerar que el primer acto de afectación a la paridad de los géneros podrá ser en el momento del registro de dichas candidaturas por parte de los partidos políticos, momento en el cual, las actoras y cualquier ciudadano militante de algún Partido Político podrá hacer valer, cuando considere que un Partido Político postulante no cumpla con lo previsto en la obligación antes mencionada.

Asimismo, expone que tomando en cuenta que lo que se impugna en el presente asunto, es el acuerdo que establece la forma en que deben cumplir los partidos políticos con la garantía de paridad, sin especular sobre su incumplimiento, a criterio de la autoridad responsable, se confirma que el primer acto de afectación al derecho de paridad que se hace valer, se realizará en primera instancia, al

---

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53 y en la página oficial de internet http://portal.te.gob.mx.

interior de los partidos políticos, lugar en la que las actoras deben hacer valer el medio de impugnación, por lo cual deviene su improcedencia.

De igual forma, esta causal de improcedencia deviene infundada, pues no hay que perder de vista que el acto impugnado lo constituye el acuerdo **052/SE/12-03-2015**, *mediante el cual se indican* "***los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos"****, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince*, acuerdo que no puede ser combatido con algún otro medio de defensa previo a la interposición del presente juicio electoral ciudadano, por el cual se pueda modificar, revocar o anular, pues en la legislación electoral para combatir el presente acto, solo se encuentra establecido el juicio electoral ciudadano en los términos que prevén los artículos 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de ahí que carezca de razón lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de que las actoras deberían de impugnar el acto hasta el momento del registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos, razonamiento erróneo, pues lo alegado por la responsable es un acto distinto (registro de candidaturas)al impugnado por las actoras en el presente caso (acuerdo 052/SE/12-03-2015), por lo tanto, al no existir en nuestra legislación electoral, un medio de defensa que las actoras tengan que agotar para impugnar ante esta instancia el acuerdo referido, debe considerarse que se cumple con el requisito de definitividad a que se refiere el artículo 100 de la Ley Adjetiva Electoral citada.

Por otra parte, esta sala resolutora no encuentra que en el presente caso se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la litis planteada por las actoras.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Las actoras refieren en su escrito de demanda como acto impugnado: el acuerdo ***052/SE/12-03-2015***, *mediante el cual se indican los criterios para el cumplimiento de "los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince.*

CUARTO. Fijación de la Litis. En el presente caso la litis radica en determinar si como lo señalan las actoras **SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO** y **REYNA RAMÍREZ SANTANA**, que el acuerdo **052/SE/12-03-2015**, *mediante el cual se indican "los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos*", viola el cumplimiento de los principios de la paridad de género y alternancia, por lo que piden se modifique el referido acuerdo para efectos de que en su considerando XXXIV, se establezca la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de registrar a sus candidatos bajo el principio de paridad de género vertical y horizontal a todas las

candidaturas municipales, es decir que el 50% de las candidaturas a presidencias municipales que registren, sean encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres, al igual que en las sindicaturas y regidurías, privilegiando el considerando XXXIV del acuerdo que combaten, o por el contrario, como lo sostiene la responsable en su informe circunstanciado, que el acto impugnado, fue emitido en los términos de la legislación electoral del Estado de Guerrero, y que por ello se encuentra apegado a derecho.

QUINTO. Marco Teórico Conceptual y Legislativo de la Paridad de Género. Antes de entrar a la calificación de los agravios expresados por la parte actora, es importante precisar cuál es el fin y la naturaleza jurídica de la paridad de género, principio constitucional éste, en que descansa la elección y registro de las candidaturas a cargos de elección popular.

- **Marco teórico conceptual.**

El Principio de paridad de género: es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. [4]

La expresión *democracia paritaria* es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando

[4] BUSTILLO MARÍN, Roselia. *Líneas jurisprudenciales, Equidad de Género y Justicia Electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pág. 8.

para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias (Zúñiga, 2005:1).[5]

El punto de partida de la reflexión hacia la paridad en el ámbito de la política ha sido la revisión del concepto de ciudadanía, bajo la consideración de que ésta se compone por igual de mujeres y hombres y, en consecuencia, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político. No se trata únicamente de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar, de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres.

Así, al aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política.

De manera que, la democracia paritaria busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación, se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

En relación a la **paridad,** el argumento de la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 y sus acumulados estableció que:

---

[5] En México, las cuotas de género se contemplan en los artículos 7.1 y 232.3 y 232.4 de La Ley General de Procedimientos Electorales, cuyo contenido se abordará más adelante.

> *"… la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político electorales… se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros…"*

Para dejar en claro el concepto de paridad de género, aportaremos algunos argumentos que permiten hacer la distinción primeramente, entre los principios de equidad y paridad de género.

Respecto a la **equidad**, Sandra Serrano García sostiene que:

> *"… deben considerarse las circunstancias específicas de cada persona o grupo social para averiguar cómo se realizará la igualdad en la realidad y no en el mero texto de la ley… la equidad recoge sólo uno de los aspectos de la igualdad, el que se refiere al conocimiento de las diferencias entre las personas como base para el trato que debe recibir…"*[6]

Por cuanto a la finalidad de la equidad de género, es ilustrativo también el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2012, probado por la Sala Superior, que a continuación se transcribe:

> ***"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.—****De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género.* ***De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular.*** *Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.***"**

---

[6] SERRANO GARCÍA, Sandra. *Derechos políticos de las mujeres. Un camino a la igualdad.* Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, número 58, TEPJF, 2014, págs. 34 y 43.

•**Naturaleza jurídica de la paridad de género.** La paridad conlleva a lograr una igualdad real, no solo en las condiciones que han de existir para facilitar a las mujeres el acceso a cargos públicos de elección popular –aspecto del cual se ocupa la equidad, reconociendo las diferencias que generan tales condiciones- sino en los efectos que esas mismas condiciones buscan alcanzar, a saber, la real y verdadera participación de ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, o sea, en la ocupación de los cargos y en el ejercicio de las funciones atinentes, en condiciones efectivamente iguales.

De este modo, se busca erradicar las prácticas discriminatorias en la participación política hacia el género femenino, con el objetivo de eliminar la brecha de desigualdad frente al otro género.

Bajo este tenor, la igualdad y no discriminación, son conceptos ambivalentes, ya sea como principios o como derechos. Como principios se configuran como base fundamental de todo estado democrático; en tanto, como derechos humanos, se sustentan en el bloque de constitucionalidad vigente y deben ser protegidos y garantizados favoreciéndolos sobre otros derechos.

En ese sentido, el respeto a la igualdad y no discriminación, conlleva la aceptación de que el género, sin duda, implica ciertas diferencias, mismas, que lejos de verse como aspectos negativos, deberán convertirse en alicientes para asumir acciones o medidas para subsanar las situaciones generadoras de la desigualdad entre ambos géneros, así como sus consecuencias, sin que obste a ello la afectación del derecho de algún individuo del género no beneficiado o de algún otro grupo.

Lo anterior, en el entendido de que la situación de desigualdad no deriva del género en sí, sino del trato que han recibido las personas pertenecientes al género históricamente discriminado, lo que justifica la implementación de la medida compensatoria para contrarrestar la desventaja social. [7]

Entonces, para lograr la igualdad entre ambos géneros, debe comenzarse por eliminar cualquier tipo de discriminación; de esto se trata la igualdad formal y conforme a ella, cualquier persona, hombre o mujer, será considerada de la misma forma ante la ley.

Sin embargo, la igualdad formal no basta, por lo que es indispensable prever medidas compensatorias aptas y eficaces para asegurar la igualdad material o sustancial a favor del género en desventaja y conseguir el objetivo cierto de una paridad entre géneros.

Con sustento en los argumentos expuestos, se arriba a la conclusión de que la equidad consiste, tan solo en una manifestación de la igualdad real o sustantiva, finalidad última a la que se aspira y que se concretiza en la paridad entre géneros en el ejercicio del poder.

Lo anterior es congruente con el contenido de los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

---

[7] DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. *El derecho a la No Discriminación en México.* México, Porrúa-CNDH, 2005.

Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.[8]

Ahora bien, como se ha dicho, **el principio de paridad de género** ha sido incluido en la Constitución —en su artículo 41 base I segundo párrafo— como imperativo a los partidos políticos, en razón a que esas organizaciones tienen como uno de sus fines, posibilitar que los ciudadanos alcancen el ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a nivel federal y local; en esa virtud, los partidos políticos están obligados, por mandato constitucional a garantizar la paridad de género en los procedimientos que implementen para determinar a sus candidatos.

Dicha obligación, guarda congruencia con la de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, federales y estatales de velar por el principio de constitucionalidad y legalidad, es decir, hacer que se cumplan esas obligaciones de la paridad.

---

[8] Jurisprudencia 30/2014 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE SU IMPLEMENTACIÓN",** aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior de este Tribunal en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

- **Marco Jurídico.**

En el caso, el marco jurídico aplicable a la paridad de género es el siguiente:

Artículo 41 base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 232 numeral 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 4, 25, inciso r), 37 numeral 1 inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 34 numeral 4, 37 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, 6 fracción VII, 114 fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1 fracción III, 2, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, 4, 5 y 9 de la Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero; así como los artículos 1, 2 fracciones I y II, 4 fracciones I y II, 7 fracciones VII, VIII, y X, 8, 9, 12 fracciones I, II, III, 13 fracciones I, II y III, 17 fracción IV, 21, 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 25 fracciones I, II y III, 44, 45 fracciones I, II, III, IV y V, 52, 53 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 56 fracción II de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

En el plano internacional, la paridad de género se ubica en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el artículo 1 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; artículo 4 inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En este punto, para conocer la intención del legislador del Estado de Guerrero, al introducir en su marco constitucional y legal el principio de paridad, es pertinente citar algunas de las consideraciones expuestas en la exposición de motivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al establecer que:

> ***"****La paridad de género se garantiza a través de los mecanismos que se insertan en la Ley, los principios de igualdad de oportunidades y paridad de género en el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios Mayoría Relativa y Representación Proporcional, planillas de Ayuntamientos y Regidurías de Representación Proporcional, conservando la disposición constitucional ya existente en Guerrero desde el año 2008, de que la fórmula de candidatos debe estar integrada por propietario y suplente del mismo género, su inclusión en la lista debe ser en forma alternada, de manera tal que nunca dos fórmulas del mismo género pueden estar una seguida de otra y se mandata que si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral no se corrigen las fórmulas que registradas de manera irregular no cumplen con el principio de paridad, se negará su registro.***"***

Sentado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la Litis planteada.

SEXTO. Antes de entrar al análisis de los agravios expresados por las enjuiciantes, es importante dejar precisado que éstos se contestarán no en el orden en que los expusieron las actoras, si no en su conjunto, por tener íntima relación cada uno de ellos, sin que por ello les cause algún agravio a las promoventes, ya que lo importante no es la forma de cómo se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados sin importar su orden, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—****El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados*".

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000."

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es de señalarse también, que en la presente sentencia, se omitirá la transcripción de los hechos y agravios que exponen las actoras, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que al momento de resolver sobre las pretensiones de las partes, se irán analizando íntegramente, siendo aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la **Tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129** cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"[9].**

SINOPSIS DE AGRAVIOS. Del análisis integral que se hace al escrito de demanda presentado por las actoras, mediante el cual impugnan el acuerdo **052/SE/12-03-2015**, se advierten como agravios los siguientes:

- Sostienen las actoras, que les depara perjuicio que la responsable al aplicar los criterios para el cumplimiento de paridad de género, para el registro de candidaturas a Ayuntamientos, no tomó en cuenta lo que se estableció en el expediente SUP-REC-46/2015, referente a que el cumplimiento de la paridad de género vertical y horizontal en la designación de candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías municipales, es obligatorio y no admite excepción alguna, y que a pesar de existir en la ley electoral vigente

[9] Consultable en la página 599, del tomo VII, Abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

en el Estado de Guerrero, el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para la integración de planillas de Ayuntamientos, adoptaron una interpretación jurídica discriminatoria al no aplicar con plenitud dicho principio, favoreciendo actos de exclusión y discriminación por parte de los partidos políticos, siendo aplicables al caso concreto, los casos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados de Morelos, Nuevo León y Baja California; así también, otros datos que sirven de respaldo para acreditar el grado de afectación, son los arrojados en la elección del 2012-2015, donde "…solo 4 de los 81 municipios que conforman nuestro Estado, son gobernados por mujeres, lo que representa el 5% de alcaldesas a nivel estatal, en las sindicaturas de un total de 86 que existen en el Estado solo 7 son ocupadas por mujeres, en tanto que en las regidurías las mujeres representan el 43% de estos cargos; en el Congreso del Estado de Guerrero solo 9 de 46 diputaciones locales son ocupadas por mujeres…".

Continúan manifestando las actoras, que el derecho de igualdad contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos electorales de las mujeres y la paridad de género, son una prioridad para el Estado Mexicano y que el mismo, a signado diversos tratados internacionales que lo contienen, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de la Mujer en Beijing; el Consenso de Quito.

- Asimismo, las actoras señalan que les depara perjuicio, el hecho de que la responsable al aplicar los criterios para el cumplimiento de paridad de género, no estarán representadas y ello repercutirá en las agendas de los gobiernos municipales para ser

atendidas y afectaría el grave déficit democrático que es del 52% de la población, ya que al no existir la participación igualitaria de las mujeres en las posiciones y procesos referidos a la adopción de decisiones en los poderes públicos, no solo es una exigencia básica de la democracia, sino que debe considerarse una condición necesaria para que las decisiones de esos poderes reflejen y expresen las necesidades prácticas y los intereses estratégicos de hombres y mujeres.

- También manifiestan, que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo impugnado y bajo la justificación del principio de legalidad, excluye los principios de paridad de género y de igualdad, lo que representa un incumplimiento a los artículos 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los artículos 5 y 34 numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado Guerrero en su artículo 114, y que con ello se obstaculiza su derecho constitucional de participar en igualdad con los hombres como candidatas a presidentas, sindicas y regidoras municipales en el Proceso Electoral Local del Estado de Guerrero del año 2015, favoreciendo prácticas discriminatorias por parte de los partidos políticos, y que con ello evaden su obligatoriedad de garantizar la paridad de género en la integración de planillas a Ayuntamientos, ya que los consejeros debieron interpretar de manera funcional y sistemática la norma constitucional, así como los instrumentos internacionales aplicándolas en un sentido amplio para la protección de los derechos humanos.

- Refieren las enjuiciantes, que la responsable al aplicar los criterios para el cumplimiento de paridad de género, para el registro de candidaturas a Ayuntamientos, les causa perjuicio, ya que solamente lo

hace de forma vertical sin considerar la forma horizontal, toda vez que debió adoptar en sus criterios de registro para presidentes municipales dicho enfoque, y que se debe exigir el registro de la mitad de las candidaturas para género distinto, así como la mitad de las candidaturas de las sindicaturas, ya que el principio de paridad no se cumple, dotando a las mujeres de las mayorías de las sindicaturas como lo sostiene la responsable, sino también, su participación en las presidencias municipales, para que se traduzca en que de los 81 municipios, la mitad de candidaturas sean para el género femenino.

- Siguen sosteniendo las actoras, que la responsable al realizar la aplicación parcial del principio de paridad de género solo en forma vertical, redundará en la integración de los cabildos municipales con mayoría de integrantes de solo un género, apartándose de la garantía contenida en el artículo 41 Constitucional y al criterio de Tesis XLI/2013, que sostiene que el derecho de acceso al cargo de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres, por lo que la autoridad debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, debiendo remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por lo tanto, al aplicar la forma de equidad vertical, redundaría en que el porcentaje de asignación de la votación valida (3%), resultaría ser de 7 candidatos de un mismo género y 1 de género distinto, cuando en la forma de equidad horizontal generaría una inclusión mayor de tres o cuatro candidatos.

- Por último, sostienen que la responsable en el acuerdo emitido, excluye la aplicación de la paridad de género horizontal en candidaturas a presidencias municipales y que deben de ser mitad mujeres y el resto hombres, sin que dicho acuerdo garantice lo anterior ni establezca condiciones equitativas entre los géneros, representando una violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que con ello realizan una violación a sus derechos humanos, consagrados en los instrumentos internacionales de la CEDAW, la convención BELEM DO PARÁ, LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, así como en los demás tratados internacionales, ya que con el criterio establecido por la responsable, favorece las prácticas discriminatorias por parte de los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la integración de las planillas de Ayuntamiento.

Son **fundados** los agravios expresados por las actoras SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO y REYNA RAMÍREZ SANTANA, en virtud de lo siguiente:

En resumen refieren las actoras que: El acuerdo número ***052/SE/12-03-2015***, *por el que se indican "los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos" emitido el día doce de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*, les causa agravio porque excluye la aplicación del principio de paridad de género horizontal en candidaturas a presidencias municipales y que por ello solicitan la modificación de dicho acuerdo en su Considerando XXXIV, para efecto de que se establezca la

obligación de los partidos políticos de registrar con el principio de paridad de género vertical y horizontal a todas las candidaturas municipales, es decir, que el 50% de las candidaturas que registran los partidos políticos ante la autoridad electoral, deberán ser encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres, de igual forma, en las sindicaturas y en las regidurías reconociendo como criterio orientador la tesis de la jurisprudencia número XLI/2013, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)".**

Como se ha expresado, es fundada la pretensión de las actoras en razón de que el acuerdo que se impugna, concretamente en su considerando XXXIV, no contempla que el registro de candidatos que hagan los partidos políticos para el caso de los ayuntamientos municipales en el Estado de Guerrero, debe hacerse de manera horizontal, sino que de su contenido, solo se aprecia la forma vertical, como se desprende del considerando en cita que a continuación se transcribe:

> **"**…*En congruencia con lo anterior y a lo establecido en el artículo 114, fracción XVIII de la Ley local, en el cual se señala que el candidato a síndico deberá ser de género distinto a presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico, la conformación de planillas para integrar Ayuntamientos, atenderá al número de integrantes de cada uno de ellos, esto significa que las reglas atinentes a la cuestión de género se aplican y desarrollan a los integrantes de cada uno de los Ayuntamientos, respecto a cada planilla en lo individual.*
>
> *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, deberán registrar una planilla de candidatos ordenados en forma progresiva, iniciando con el Presidente Municipal, después el síndico y luego la lista de regidores. La integración de la planilla y de la lista de regidores será con propietarios y suplentes del mismo género, alternando en cada lugar de la lista.*
>
> *Cabe señalar, que en el caso de las planillas de candidatos a munícipes, los partidos políticos, con el fin de cumplir con la cuota de género que establece el artículo antes transcrito, deberán integrar y postular a candidatos suplentes del mismo sexo que el candidato propietario correspondiente, asimismo, deberá observar la regla de frecuencia de género en su acomodo dentro de la planilla y*

de la lista. La integración de la planilla que presenten será con un 50% de cada género, alternándolos en cada lugar.

El municipio es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, cuya administración se encuentra circunscrita a un ámbito espacial determinado. La renovación de los entes de gobierno de cada uno de los municipios que integran el estado, resultan ser procesos comiciales independientes y ajenos entre sí; por lo cual, el principio de paridad en la integración de las candidaturas a los ayuntamientos se ve alcanzado cuando se establecen reglas que garantizan la integración paritaria en el órgano a renovar, sin distinguir el género de la persona que esté postulado para ocupar el cargo de Presidente municipal."

Como puede observarse, el referido considerando ordena que en términos de la fracción XVIII, del artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, deberán registrar una planilla de candidatos, ordenados en forma progresiva, iniciando con el presidente municipal, después el síndico y luego la lista de regidores que se hará con propietarios y suplentes del mismo género, alternando en cada lugar de la lista, asimismo, deberán observar la regla de frecuencia de género en su acomodo dentro de la planilla y de la lista, que será con un 50% de cada género, alternándolos en cada lugar.

Tal considerando, contiene una integración de candidaturas a ayuntamiento municipal de forma vertical, sin embargo, en concepto de ésta sala, dicho modelo no es suficiente para hacer real y efectivo el principio de la paridad de género, pues para ello, se requiere que también se observe el modelo horizontal, que consiste en que del total de los 81 ayuntamientos en que se compone el Estado de Guerrero, se exija el registro del 50% de candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género y el 50% restante de género distinto, criterio éste que debe aplicarse también para el caso de las sindicaturas y regidurías.

En efecto, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo con

la tesis de jurisprudencia XXX/2013 y el concepto de paridad de género contenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-205/2012, así como lo argumentado en la resolución del expediente SDF-JRC-3/2013 y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 42/2010 y 81/2014.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia XXX/2013, formó el siguiente criterio.

> ***"Felipe Bernardo Quintanar González y otros***
> ***vs.***
> ***Consejo General del Instituto Federal Electoral***
>
> ***Tesis XXX/2013***
>
> ***ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN****.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana;* ***se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.*** *Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*
>
> *Quinta Época:*
> *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.*
>
> *La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede."*

De ahí que se estime correcto que en el acuerdo que se impugna, no solo debe contener el criterio vertical para cumplir cabalmente con el principio de la paridad de género que se exige a los partidos políticos para el registro de candidaturas, pues con esto, solo se cumplen en forma parcial, sin embargo, para hacer efectivo el citado principio, se requiere también la aplicación del criterio horizontal, pues así lo sostuvo la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción, al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013, en donde señaló que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera vertical con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria, que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo horizontal o transversal atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

En ésta sentencia (SDF-JRC-3/2013), se estableció que:

"… la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del 50% para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los

integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género "formal" a una "real".

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas…"

En el caso, es aplicable el citado criterio, pues de la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.

Además, que siendo el objetivo de ese principio generar condiciones eficaces para que el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para los hombres y las mujeres, ese principio debe también aplicarse en la totalidad de los ayuntamientos y propiciar que la titularidad de los ayuntamientos se ejerza por las mujeres ante el reconocimiento fáctico y normativo de que ha sido un género históricamente desfavorecido para el ejercicio de los cargos públicos.

En ese sentido, es congruente exigir a los institutos políticos que postulen para el cargo de presidentes municipales a cuarenta o cuarenta y una mujeres de los ochenta y uno que se van a elegir en nuestro Estado de Guerrero, de conformidad con la normativa aplicable, como se explica a continuación.

Según el artículo 1 de la Constitución, todas las personas gozarán de los derechos humanos que ella reconozca y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y está prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Disposiciones que en igual sentido se replican en los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Tales disposiciones constitucionales nacional y local son acordes con la normativa internacional que contempla el principio de igualdad.

Así, según lo establecido por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derechos a igual protección de la ley.

En congruencia con ello y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano está comprometido a garantizar a hombres y mujeres el goce de todos los derechos civiles y políticos que el mismo

prevé; asimismo, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, debiendo ésta, prohibir toda discriminación y garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

También se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".[10]

---

[10] Respecto de los citados numerales de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacarse los siguientes: Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, sostuvo que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y asimismo, que dicha Corte ha distinguido entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.
Con relación a las *distinciones* de las que habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*[14], dicho tribunal ya se había pronunciado en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las **medidas positivas** necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, **de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias,**

En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013[11], ha sostenido lo siguiente:

> ***"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México."*

Dicho criterio, pone en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

Igualmente, el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.[12]

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de

---

combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

[11] Consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[12] Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*).

privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas[13], que buscan eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

Pero, como se ha dicho, <u>la igualdad formal</u> no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen <u>la igualdad material</u> a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

En ese tenor, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, estableció que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> **"***a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

[13] <u>Cfr.:</u> DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. *El derecho a la No Discriminación en México*, México, Porrúa-CNDH, 2005.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país."

En igual sentido, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en el supra citado objetivo estratégico, pero en el párrafo 192, inciso a), precisa que entre las medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales, está adoptar medidas positivas para conseguir que

exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones.

Así también, el punto 19 de la Declaración y Plataforma, establecen que es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas de desarrollo efectivo, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer.

En relación a las acciones afirmativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-1080/2013, describió cuáles eran sus elementos fundamentales, entre ellos, que tienen como objetivos:

> ***"1.*** *Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.*
>
> ***2.*** *La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc.*
>
> ***3.*** *Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de* ***compensación a grupos históricamente sub-representados,*** *como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos."*

De tal manera, que promover una representación equitativa entre los grupos, implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que

todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último, promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, pero la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo[14].

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece:

> ***"Artículo 1.-*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*
>
> *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
> *[…]*
>
> ***III.*** *Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando*

[14] Las acciones afirmativas están reconocidas en los artículos 1 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al indicar que no se considerará "discriminación", en la forma en que lo define dicho instrumento internacional, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no entrañará el mantenimiento de normas desiguales o separadas; y que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
[…]

Artículo 2.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

Artículo 4.- *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

Artículo 5.- *No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.***"**

Como se advierte, en el orden jurídico mexicano existen normas de orden público y de interés general que disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que basada entre otras cuestiones, en el sexo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; sin embargo, que no se considerará como conducta discriminatoria las acciones que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos*

institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- *Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 3.- *Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*
[…]

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.
[…]"

De lo transcrito, se observa que constituyen normas de orden público y de interés social, el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; que lo anterior se rige bajo los principios de la igualdad, la no discriminación, y la equidad; que los derechos que se establecen en dicho ordenamiento aplican, entre otros sujetos, a las mujeres, cuando se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad; y que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

En igual sentido, la Ley número 375 Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, establece:

"*ARTÍCULO* 2.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la* ***igualdad*** *de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, caracteres genéticos, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la* ***igualdad*** *real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la ***igualdad*** *real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley.*

ARTÍCULO 5.- *La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades Estatales y Municipales será congruente con la Constitución General de la República, la Constitución Política Local y tomará en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales suscritos por el Jefe del Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas en los organismos multilaterales y regionales, particularmente las que se refieren a la discriminación, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia.*

ARTÍCULO 9.- *Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:*
[…]

II. *Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia* ***equitativa*** *en los puestos administrativos y de elección popular;*
[…]"

Por su parte, la Ley número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, establece:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.*

Artículo 2. *El objeto de la presente Ley es:*

I. Regular y garantizar la ***igualdad*** *entre mujeres y hombres;*

II. Generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género;
[…]

Artículo 4. *Son principios rectores de la presente Ley:*
I. La ***igualdad****;*
II. La no discriminación por razón de sexo;
[…]

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
[…]

VII. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la ***igualdad*** *de hecho entre mujeres y hombres;*

VIII. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;
[…]

X. ***Igualdad*** *de oportunidades: el ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de* ***igualdad****, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y* culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;
[…]

Artículo 8. *El principio de* ***igualdad*** *entre mujeres y hombres se define como un criterio de justicia y no de semejanza; es la diferencia y la diversidad, aportando el mismo valor a personas diversas integrantes de una sociedad. El principio de* ***igualdad*** *no es un hecho, sino un valor establecido ante el reconocimiento de la diversidad, para dar trato igual a las/los desiguales.*

El principio de ***igualdad*** *supone que ser igual no es ser idéntica/o, significa igual posición, reconocimiento, trato, respeto, mismas oportunidades, goce y ejercicio pleno de los derechos.*

Artículo 9. *La discriminación por razón de sexo se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.*

La discriminación directa por razón de sexo es considerada como la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en razón a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación similar.

La discriminación indirecta por razón de sexo se presenta cuando un acto jurídico, disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja con respecto a personas del otro, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva que no esté relacionada con el sexo.

Artículo 12. *Para el ejercicio pleno del principio de* ***igualdad*** *y de no discriminación por razón de sexo que tutela la presente Ley, se debe considerar la inclusión de todos los intereses sociales en los procesos de toma de decisiones, reconociendo su pluralidad, diversidad y autonomía y en particular, concluir con la generación de los rasgos paritarios siguientes:*

I. La Equipotencia o la capacidad de las mujeres de ejercicio del poder, de contar con la fuerza y los recursos necesarios para la autonomía;

II. La Equivalencia o que la mujer tiene el mismo valor en el sentido de no ser considerada ni por debajo, ni por encima del otro; y

III. La Equifonía o que las mujeres emitan su voz para que sea escuchada y considerada como portadora de significado, goce y credibilidad.

Artículo 13. *El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la* ***igualdad*** *de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social, y cultural.*

Las acciones y políticas a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar al menos, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la ***igualdad*** *entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;*

II. Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

III. Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la ***igualdad*** *de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.*

Artículo 17. *La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:*
[…]

IV. Los Órganos Públicos Autónomos por vía de sus correspondientes órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales; y (sic).
[…]

Artículo 21. *Los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, implementarán la política de* ***igualdad*** *que garantice el ejercicio efectivo de los principios y derechos estipulados en la presente Ley y demás relativas y aplicables en materia de* ***igualdad*** *entre mujeres y hombres.*

Artículo 24. *La política de* ***igualdad*** *entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la* ***igualdad*** *sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.*

La política de ***igualdad*** *entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes:*

I. Fomentar la ***igualdad*** *entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;*

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore acciones afirmativas que aseguren la progresividad con perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la ***igualdad*** *entre mujeres y hombres;*

III. Generar los mecanismos que fomenten la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Implementar y promover acciones para garantizar la ***igualdad*** *de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;*

V. Garantizar la integración del principio de ***igualdad*** *de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminarlas (sic) diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres;*

*VI. Fomentar la **igualdad** entre mujeres y hombres en la vida civil; y*

VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo.

***Artículo 25.** Son instrumentos de la política de **igualdad** entre mujeres y hombres, los siguientes:*

*I. El Sistema para la **Igualdad** entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal;*

*II. El Programa para la **Igualdad** entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal; y*

*III. La vigilancia en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres en el Estado y los Municipios.*

***Artículo 44.** Los objetivos y acciones de esta Ley, para la aplicación de la política en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres, son contar con un marco jurídico que propicie la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo; defina los principios básicos de la actuación de los poderes públicos y establezca las bases de coordinación para la integración y funcionamiento de un Sistema Estatal que asegure las condiciones necesarias tendientes a lograr la **igualdad** entre mujeres y hombres.*

***Artículo 45.** Los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho a la **igualdad** entre mujeres y hombres para lo cual deberán propiciar:*

I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo;

II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, encaminada a lograr el pleno desarrollo de los individuos;

*III. El acceso a la información pública necesaria para hacer efectiva la **igualdad** entre mujeres y hombres, como sería: derechos, políticas, instrumentos y normas relativas a esta materia;*

IV. La difusión de los principios y valores para eliminar los estereotipos de género; y

V. La concientización de la sociedad para erradicar la violencia de género.

***Artículo 52.** La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación **equitativa** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.*

***Artículo 53.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:*

I. Fomentar que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva;

II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y 22

VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

Artículo 56. *Con el fin de promover y procurar la* ***igualdad*** *en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:*
[…]

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
[…]"

Como se ha visto, de las normas antes transcritas se advierte que tanto a nivel nacional como estatal, el Constituyente y el Legislativo reconocen el principio de igualdad como aspecto indispensable para la convivencia de sus habitantes, en congruencia con el marco normativo internacional que lo prevé.

Como se ha dicho, el principio de igualdad se aplica en dos vertientes: como **principio** y como **derecho**.

En su primera acepción, es un parámetro de interpretación que permea en los casos en que la falta de claridad de una norma requiere que las autoridades, en especial las jurisdiccionales, interpreten o integren su sentido.

Esto es, las normas deben interpretarse siempre tomando en cuenta que su intención no puede ser contraria al principio de igualdad.

En su vertiente de aplicación como derecho, la igualdad constituye una norma concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecte sus derechos.

Además de la previsión del principio de igualdad y la correlativa prohibición de tratos discriminatorios a nivel federal y local, se han establecido parámetros mínimos para el cumplimiento del citado principio.

Dichos parámetros se encuentran previstos en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero así como en la Ley número 494 Para la Igualdad entre Hombres y Mujeres de la misma entidad.

Las citadas leyes son aplicables a los diversos ámbitos de la vida pública y privada de los habitantes, incluida su participación en el ámbito político.

Así, como se advierte de las transcripciones insertas, todos los poderes públicos tanto nacionales como estatales tienen obligación de abstenerse de cualquier práctica discriminatoria y, en el ámbito de sus facultades, promover y generar las condiciones que procuren la igualdad de oportunidades en el ejercicio de todos los derechos, entre ellos, los derechos políticos.

Cabe resaltar, en especial, que el Ejecutivo Estatal está obligado a promover las reformas normativas necesarias para armonizar el marco jurídico del Estado con las normas federales y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el Congreso del Estado está obligado a vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales y

capacitar a su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de género y mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

Por su parte, los Ayuntamientos deben promover la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito político fomentando su participación y representación política, garantizando la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos políticos.

En congruencia con las descritas obligaciones para los entes públicos en materia electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5 fracción VIII, 17, 19 fracciones II y VII, 34.4, 37 fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, prevén como principio rector el de paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, es un principio aplicable a todo proceso electoral en el Estado de Guerrero y, como se ha dicho, no caben interpretaciones que tiendan a excluir cargo alguno del cumplimiento de dicho principio.

Entonces, con base en los marcos normativos citados, puede concluirse, que el principio de igualdad es universal e implica un trato no discriminatorio hacia las personas y rige como principio de toda actuación pública y privada.

Asimismo, no constituyen prácticas discriminatorias las medidas tendentes a equilibrar las desigualdades, entre ellas las vinculadas a grupos sociales como las mujeres, a quienes históricamente se ha limitado el ejercicio de sus derechos.

Igualmente, se ha establecido la obligación de las autoridades de cumplir con un trato equitativo hacia dicho grupo social y realizar

las acciones que dentro de su competencia tiendan a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos o en el ámbito privado.

Para el acceso a los cargos públicos, electos popularmente se han fijado válidamente medidas transitorias, proporcionales y adecuadas tendentes a igualdad en número y calidad la participación política de las mujeres llamadas acciones afirmativas.

En ese esquema, el régimen electoral mexicano, ha previsto con base en las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce como principio rector de los procesos electorales, la **paridad de género,** y tal disposición es también vigente en el Estado de Guerrero.

El principio de paridad de género establecido constitucionalmente, interpretado conforme al principio de igualdad material contenido tanto en la propia constitución como en distintos tratados internacionales, así como la obligación internacional del Estado Mexicano derivada de diversos tratados en la materia, relativa al establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres para el adelanto de su participación efectiva en materia política y de forma específica, en cargos de elección popular, permiten concluir que el principio de paridad establecido en la legislación electoral del Estado de Guerrero para los ayuntamientos de la entidad, comprende a la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, por lo que los partidos políticos tienen la obligación de postular a mujeres en por lo menos 50% de las presidencias municipales de la entidad.

El bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país, permite el establecimiento de acciones afirmativas en favor de las mujeres que

sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y el acceso a los cargos de elección popular, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, razón por la cual no pueden considerarse como discriminatorias.

Incluso la interpretación sistemática y funcional del principio de paridad, en relación con el principio de igualdad material, a la luz de los preceptos constitucionales y convencionales citados, permite concluir que la paridad se debe cumplir en la postulación de todos los cargos de elección popular, que incluye la dimensión horizontal en las presidencias municipales.

Dicho principio, debe observarse en todos los cargos de elección popular, incluyendo sin duda, a los cargos que conforman los ayuntamientos de la Entidad.

En este sentido, la regla de paridad de género establecida en los artículos 34, numeral 4 y 124, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 5, primer párrafo y 165, fracción III, de la Ley Electoral de dicha Entidad, debe ser en el sentido de que tal principio, también debe observarse en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en un sentido horizontal, esto es, tomando en cuenta la totalidad de candidaturas para dicho cargo de elección popular.

Los institutos políticos que postulen candidatos a integrar los ayuntamientos de la Entidad, están obligados a cumplir con el principio de paridad de género en todos los puestos que los conforman, registrando a propietarios y suplentes de cada fórmula del mismo género y en las fórmulas que integran las planillas, por completo deberán alternar los géneros.

En este contexto, es también adecuado, proporcional y tendente a la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio a los cargos que componen los ayuntamientos del Estado de Guerrero, que en los ochenta y uno, se exija la postulación de hombres y mujeres en las presidencias municipales de manera paritaria.

Ello no implica asumir un criterio artificioso que lleve a considerar que la pluralidad de los ayuntamientos conforman un órgano o conjunto, sino que, de conformidad con los postulados constitucionales, convencionales y legales de aplicación obligatoria en la Entidad, la citada exigencia en la postulación de candidatos únicamente es un actuar consecuente con los principios que rigen al Estado Mexicano en general, y a las autoridades electorales en lo particular.

De esta manera, fijar criterios e interpretaciones acordes con principios de carácter universal que generan herramientas para concretar la igualdad de oportunidades en la participación política de los hombres y las mujeres, no genera discriminación alguna ni obstaculiza el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos o los partidos políticos, quienes, también, están obligados a generar condiciones eficaces para conseguir dicha igualdad.

En esa virtud, el **criterio horizontal** es acorde con el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres respecto de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Ello pues, como se ha visto, el marco legal, constitucional y convencional, permite establecer que en todos los cargos públicos, en especial los de elección popular, se debe promover la igualdad de oportunidades en su acceso y ejercicio.

En consecuencia, esta Sala de Segunda Instancia considera procedente la exigencia de las actoras de modificar el acuerdo número 052/SE/12-03-2015 en su considerando XXXIV, a efecto de que se incluya atendiendo el principio de paridad de género, no solo el modelo vertical, sino también el horizontal, al momento de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postulen sus candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Asimismo, tal exigencia no es contraria ni obstaculiza de forma alguna el ejercicio de los derechos de los militantes y partidos políticos que contienden en una elección de Ayuntamientos, pues al igual que las autoridades electorales, los institutos políticos están obligados a cumplir los principios de igualdad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

De ahí que resulte procedente el juicio electoral ciudadano que promueven las ciudadanas **SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO** y **REYNA RAMÍREZ SANTANA** en contra del acuerdo **052/SE/12-03-2015**, mediante el cual se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos, emitido

por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince.

EFECTOS DE LA SENTENCIA:

En mérito de lo razonado, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, **modifique** el acuerdo número **052/SE/12-03-2015,** mediante el cual se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince, en su **considerando XXXIV**, para que establezca la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que al registrar sus candidaturas a ayuntamientos municipales, lo hagan no solo bajo el principio de la paridad de género **vertical,** sino también, **horizontal,** es decir, esto último es que, el 50% de las candidaturas deberán ser encabezadas por mujeres y el otro 50% deberán ser encabezados por hombres, de igual forma en las sindicaturas y las regidurías.

En la inteligencia, de que en el caso de que algún partido político o coalición no logre postular candidaturas a cargos de elección popular en los 81 municipios, (Ayuntamientos), en que se compone el Estado de Guerrero, de todas formas, deberá cumplir con la paridad

de género en los municipios en donde registre candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 23, 98, 99, 100 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por las ciudadanas **SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO** y **REYNA RAMÍREZ SANTANA** en contra del acuerdo **052/SE/12-03-2015**, mediante el cual se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, **modifique** el acuerdo número **052/SE/12-03-2015,** mediante el cual se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su

novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince, en su **considerando XXXIV**, para que establezca la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que al registrar sus candidaturas a ayuntamientos municipales, lo hagan no solo bajo el principio de la paridad de género **vertical,** sino también, **horizontal,** es decir, esto último es que, el 50% de las candidaturas deberán ser encabezadas por mujeres y el otro 50% deberán ser encabezados por hombres, de igual forma en las sindicaturas y las regidurías.

TERCERO. Hecho lo anterior, en **veinticuatro horas**, la autoridad responsable deberá informar a éste Órgano Jurisdiccional el debido cumplimiento dado al presente fallo, adjuntando copia certificada que justifique su actuar, apercibida de que si no lo hace sin justa causa dentro de los plazos concedidos, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que señala el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio señalado en autos; por **oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,** Autoridad Responsable en el presente asunto, acompañando copia certificada de esta resolución; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Manuel Alejandro Arroyo González, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA

MAGISTRADO

EMILIANO LOZANO CRUZ

MAGISTRADO

RENÉ PATRÓN MUÑOZ

MAGISTRADO

MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS